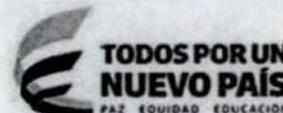




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501655261**

Bogotá, 18/12/2017



20175501655261

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CDA REVITEC DE LA SABANA  
KILOMETRO 36 AUTOPISTA NORTE VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO  
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62874 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

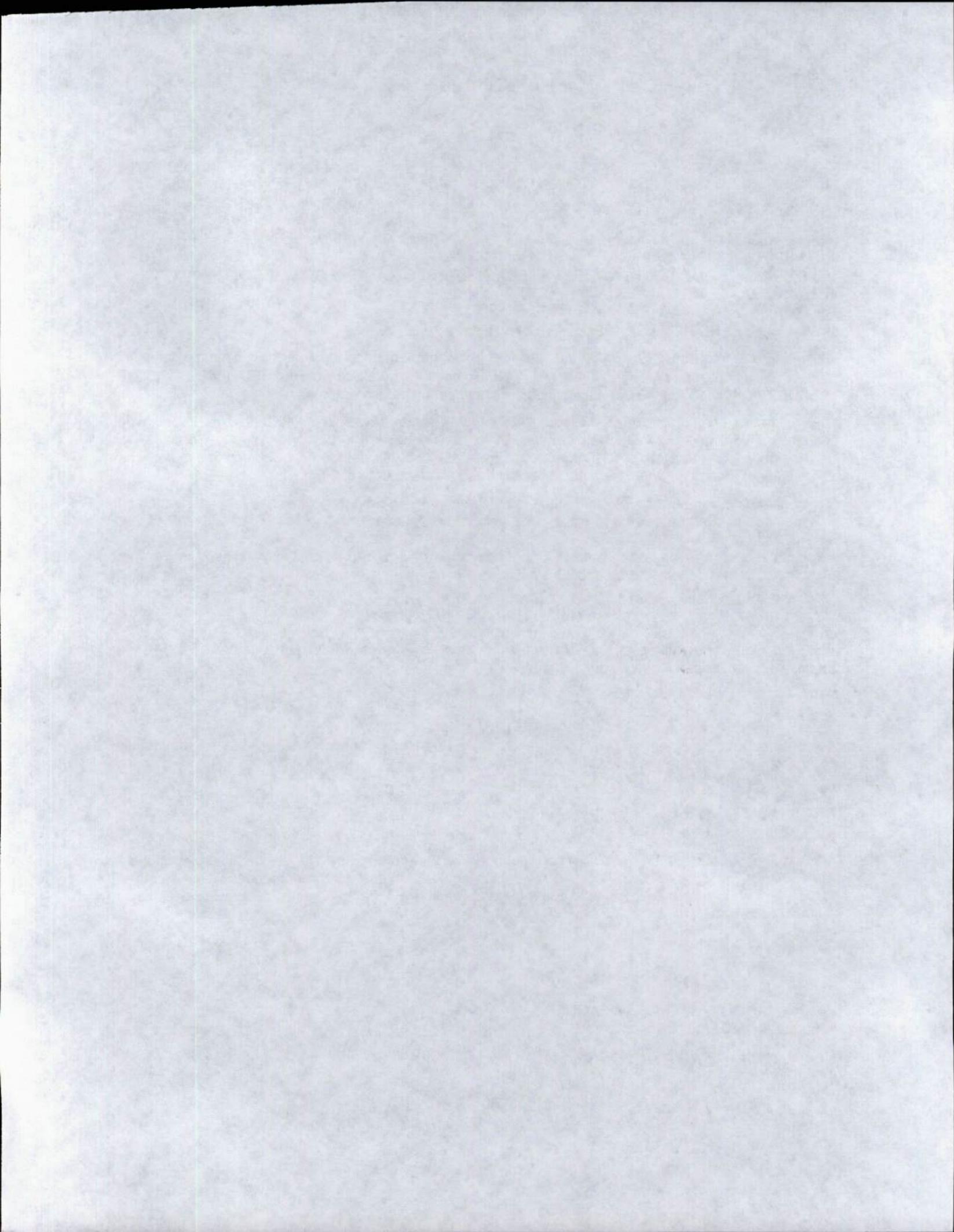
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 62874 DE 01 DIC 2017

( )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA** con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el párrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, que fue reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el cual señaló el procedimiento administrativo a seguir para aplicar la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito.

### HECHOS

1. El Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. No. 271 del 07 de febrero de 2014.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con Acta e Informe de inspección practicada al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2**, el día 27 de agosto de 2015, allegada al Grupo de Investigaciones y Control con Memorando No. 20158200084153 del día 14 de septiembre de 2015.

3. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2**, donde le fue formulado el siguiente cargo:

*"CARGO PRIMERO. El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección bajo los criterios de la revisión técnico-mecánica en la prueba de frenos establecida en las Norma Técnica Colombiana 5375 Artículos 6.7.12.11 con base en lo anterior presuntamente no realiza el procedimiento de evaluación completo al no registrar el peso en dos de los ejes de frenado, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera:*

*'4.2.1 Los vehículos de placas HKB555, CYQ931 y UPR321, fueron APROBADOS y CERTIFICADOS por el CDA a pesar de registrar peso cero (0) en el eje dos en la prueba de frenos (Folios 33— 44) Registros de peso en el eje 2 del vehículo afecta directamente el cálculo de la eficacia de frenado, parámetro con el que determina el estado del sistema de frenos del vehículo como se explica a continuación:*

*La eficacia de frenado de acuerdo a lo señalado en la Norma Técnica Colombiana 5375 (Tercera Actualización), es la relación en porcentaje de la suma de las fuerzas de frenado respecto al peso total, vacío, del vehículo (...)"*

*CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en los Artículos 7.5 de la Norma Técnica Colombiana 5375 al emitir FUR aprobando y certificando al vehículo de placas JKG 798 a pesar de registrar valores HC por encima de los parámetro permitidos, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección:*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968** de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2.

VEHÍCULO	MODELO	Nivel de HC (ppm) CRUCERO máximo permisible (Art. 5°)	Nivel de HC (ppm) obtenido
JKG798	1980	650 ppm	706,2 ppm

(...)"

4. La notificación de dicho acto administrativo, se surtió mediante notificación personal el día 24 de junio de 2016 al señor Marcos Javier Manrique, identificado con C.C. 79.685.046 en calidad de Autorizado del señor Edgar Hernando Ávila Perdomo, identificado con C.C. 79.365.107 en su calidad de Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

5. Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante el señor Nilton Miguel Cortes Castelblanco, en su calidad de Representante Legal Suplente del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2, allegó dentro del término legal, escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 2016-560-053218- 2 del 15 de julio de 2016.

6. Mediante Auto No. 43627 del 31 de agosto del 2016, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficio de Salida No. 20165500832051 de fecha 31 de agosto de 2016, se le comunicó al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2, y a través de Guía de Trazabilidad No. RN631045935CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 se le hizo entrega el día 05 de septiembre de 2016 de dicho acto administrativo.

7. El Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2, radicó dentro del término escrito de alegatos de conclusión No. 2016-560-077789-2 del 15 de septiembre de 2016.

8. Una vez analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió resolución de fallo No. 21409 del 26 de mayo de 2017, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (06) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución."

9. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 11 de agosto de 2017, desfijado el 17 de agosto de 2017, y se entendió

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matricula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.

notificado el 18 de agosto de 2017, como consta en el expediente, y se le concedieron diez (10) días para que interpusiera los recursos a que había lugar.

10. Por medio de la abogada Deisy Amparo Lara Barbón, identificada con C.C 52.492.233 y T.P 169919 del CSJ, se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017, dentro del término legal, mediante radicado No. 2017-560-081453-2 del 04 de septiembre de 2017.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo resumido a continuación:

(...)

"1. En relación a los cargos imputados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, a continuación me referiré a cada uno de ellos y justificaré su improcedencia:

**CARGO PRIMERO:** se señala como cargo primero:

"CARGO PRIMERO: En el Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección bajo los criterios de la revisión técnico-mecánica en la prueba de frenos establecida en las Norma Técnica Colombiana 5375 Artículos 6.7.12.11 con base en lo anterior presuntamente no realiza el procedimiento de evaluación completo al no registrar el peso en dos de los ejes de frenado, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección de la siguiente manera:

4.2.1. Los vehículos de placas HKB555, CYQ931 y UPR32I, fueron APROBADOS y CERTIFICADOS por el CDA a pesar de registrar peso (0) en el eje dos en la prueba de frenos..."

No es cierta la argumentación que soporta la sanción por el cargo primero imputado al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA, teniendo en cuenta lo siguiente:

NÚMERO FORMATO	FECHA DE PRUEBA	NÚMERO DE CONTROL DEL CERTIFICADO EMITIDO	PLACA	OBSERVACIÓN
14794	24/04/2015	A120647519	HKB555	Para obtener la eficacia en el frenado del vehículo es indispensable que se registre un peso y una fuerza de frenado. En el acta de visita de inspección y en el FUR, para este vehículo se reporta una eficacia del 68%, cumpliendo lo requerido por la norma, pues para que se configure un defecto tipo A la eficacia de frenado debe ser inferior al 50%. Es decir que la prueba sí fue realizada con todos los datos del vehículo, lo que permitió la obtención del resultado de 68% de eficacia.
17055	06/06/2015	A121151587	CYQ831	Para obtener la eficacia en el frenado del vehículo es indispensable que se registre un peso y una fuerza de frenado. En el acta de visita de inspección y en el FUR, para este vehículo se reporta una eficacia del

6 2 8 7 4      0 1 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matricula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.

				53%, cumpliendo lo requerido por la norma, pues para que se configure un defecto tipo A la eficacia de frenado debe ser inferior al 50%. Es decir que la prueba si fue realizada con todos los datos del vehículo, lo que permitió la obtención del resultado de 53% de eficacia.
19099	14/07/2015	A 121620699	UPR321	Para obtener la eficacia en el frenado del vehículo es indispensable que se registre un peso y una fuerza de frenado. En el acta de visita de inspección y en el FUR, para este vehículo se reporta una eficacia del 90%, cumpliendo lo requerido por la norma, pues para que se configure un defecto tipo A la eficacia de frenado debe ser inferior al 50%. Es decir que la prueba si fue realizada con todos los datos del vehículo, lo que permitió la obtención del resultado de 90% de eficacia.

*Las pruebas de inspección a los vehículos de placas HKB555, CYQ931 y UPR321 se les realizaron cumpliendo con el procedimiento de evaluación completo, de acuerdo con lo establecido Norma Técnica Colombiana 5375, y con los resultados obtenidos durante la inspección, el sistema permitió emitir el certificado de revisión técnico mecánica y registró los resultados de las pruebas en las bases de datos y en el FUR.*

*El software del CDA esta parametrizado para que el equipo de medición de frenos determine el valor de la eficacia total al medir el peso y la fuerza de frenado; es así como la prueba de frenos de los citados vehículos si fue realizada con el equipo de medición de frenos, con el cual se pudo determinar la eficacia y el desequilibrio que generaron los datos, y con bases en ello se validó y aprobó la prueba porque cumplió los parámetros requeridos que establecen las normas.*

*No obstante lo anterior y como se expuso en los descargos y en los alegatos de conclusión, se evidenciaron unas dificultades y fallas tecnológicas en la comunicación de datos entre el servidor y los equipos de inspección, que generaron interferencia ocasionando la pérdida del registro de datos; razón por la cual, estos no quedaron en la base de datos ni en el FUR.*

*El mismo día de la visita en el CDA procedieron a comunicarle a RYME Colombia, empresa proveedora de los equipos y software de inspección, las inconsistencias detectadas en las bases de datos, quienes procedieron, a validar y verificar el software y nos certificaron que "...el mismo presentó un error de pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de los equipos de pista al servidor. "; por ende, ellos como desarrolladores del software procedieron a realizar las correcciones respectivas, los ajustes y el mantenimiento de la plataforma.*

*Adjunto entrego copia de la solicitud que se le hizo al proveedor del software y de la respuesta generada por ellos donde informan que presentó pérdida de información al momento de la transmisión de la información de los equipos al servidor.*

*Como plan de acción y mejoramiento en el sistema y equipos, el CDA le requirió al proveedor del software y equipos, realizar los ajustes conducente y pertinentes con el fin de mitigar la probabilidad de volver a presentar las inconsistencias, se le solicito que incrementara en periodos más cortos las validaciones y seguimientos de datos al software y se implantaran alarmas en el sistema para que alerten los comportamientos fuera de los parámetros requeridos.*

*Igualmente, el proveedor de software implementó como medida de seguridad, no permitir guardar la información de las pruebas, ni generar resultado de aprobación o rechazo cuando se reporten en la base de datos valores en cero (0) o campos sin datos obligatorios.*

*Es importante resaltar que se pueden presentar fallas en el proceso de inspección del CDA porque se trata de sistemas y equipos de cómputo, los cuales en ningún caso son infalibles y por el contrario son susceptibles a tenerlas; no con esto estamos justificando la anomalía, pero si señalando que son situaciones o contingencias posibles de suceder en temas de tecnología, las cuales fueron subsanadas por el operador del software, como lo probamos mediante la certificación emitida por parte la empresa RYME Colombia.*

*No considero procedente que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA sea sancionado por unas dificultades tecnológicas evidenciadas y ya subsanadas como he dejado constancia. Las*

6-2874 DE 01 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.

-fallas o errores del sistema, no pueden entenderse como un incumplimiento a las normas y menos que TAL SITUACIÓN cumpla con los requisitos para que sean soportes de una imputación de cargos que pueda llevar a mi defendido a una suspensión de la habilitación.

En ningún momento se configura la causal señalada en numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013, y tampoco se incumplió con lo establecida en los literales g) y h) del artículo -11 de la Resolución 3768 de 2013 que exigen. "diligenciar expedirlos certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando se haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables..." y "... Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC5375 NTC 5385...", puesto que la revisión se hizo y -se calificó conforme a los criterios y métodos establecidos -las Normas Colombianas vigentes.

Estas situaciones de carácter tecnológico no pueden llevar a la entidad investigadora a concluir que se produjo: A) Alteración del servicio. B) Riesgo a los usuarios, ni C) Supresión o alteración del material- probatorio para la investigación, por tanto, no procede la aplicación del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Así las cosas, se puede establecer que:

- El acta de visita de inspección de 27 de Agosto de 2015, realizada por el profesional comisionado de la Superintendencia deja constancia que es en la validación del CD entregado por el CDA donde, -hay inconsistencias en la información que aparece-relacionada.
- Se pudo determinar que las inconsistencias no estaban en los vehículos de placas HKB555, CYQ931 y UPR321 sino en el software del CDA, es decir que los vehículos cumplieron con los requisitos mínimos para aprobar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.
- El CDA de forma diligente tomo las medidas preventivas y correctivas para que lo sucedido en el sistema y equipos fose vuelva a presentar.
- Lo sucedido con el software y equipos no permitió que se transmitieran los datos de los vehículos de placas HKB555, CYQ931 y UPR321, pero con ello no se ocasionó riesgos en la seguridad ni se causó daños a las personas y/o bienes.

e) El CDA en ningún momento actuó con intención de trasgredir las normas que regulan la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y en efecto nunca lo hizo.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA no trasgredió en forma alguna el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; por tal razón, no procede ninguna sanción a mi representado.

Finalmente, nos permitimos aclarar que debido a que la Superintendencia abrió la investigación nueve meses después de realizada la visita de inspección, este fue el motivo por el cual mi representada también vio oportuno aportar en los descargos como pruebas los FUR de las revisiones efectuadas a los mismo vehículos después del 27 de Agosto de 2015 (fecha de la visita de inspección) y antes del 09 de junio de 2016 (fecha de apertura de la investigación) donde se pueden comprobar las buenas condiciones de los vehículos, que efectivamente en el CDA se cumple con los requisitos legales y evidenciar las acciones de mejora realizadas.

CARGO SEGUNDO: se señala como cargo segundo:

"CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no está calificando los resultados de la inspección según los criterios de la revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en los Artículos 7.5 de la Norma Técnica Colombiana 5375 al emitir FUR aprobando y certificando al vehículo de placas JKG 798 a pesar de registrar valores HG por encima de los parámetros permitidos, dicho hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección:

VEHICULO	MODELO	Nivel de HC (ppm) CRUCERO máximo permisible (Art. 5)	Nivel de HC (ppm) obtenido
JKG798	1980	650 ppm	706,2 ppm

El caso del vehículo de placas JKG798, lo sucedido fue que al momento de la prueba el sistema no registro el valor patrón o de referencia que correspondía a 650 HC (ppm) que es límite máximo que se establece para los vehículos de los modelos con años entre 1971 al 1984; razón por la cual, no se tuvo un parámetro con el cual el sistema comparara el resultado del vehículo, lo que genera la inconsistencia en el resultado de la prueba. En este caso, el mismo día de la visita de inspección cuando el funcionario de la Superintendencia revisa la información entregada mediante CD de las revisiones efectuadas en los últimos seis meses e informó sobre

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.

las inconsistencias encontradas en la base de datos, el CDA actuando de forma diligente y para revisar de fondo qué había sucedido, inmediatamente comunicó a RYME Colombia como proveedor de equipos y software de inspección, las inconsistencias detectadas en la base de datos, quienes procedieron a validar y verificar el software y certificaron que "...se encontró un vehículo que registró valores errados en el resultado de la prueba de emisiones de gases, debido a que en esta prueba el sistema no registro el valor patrón y por lo mismo no tuvo un parámetro contra el cual comparar el resultado de la prueba."; por ende, ellos como desarrolladores del software procedieron a realizar las correcciones respectivas, los ajustes y mantenimiento de la plataforma.

Adjunto entrego copia de la solicitud que se le hizo al proveedor del software y de la respuesta generada por ellos donde informan la falla en el sistema.

Reitero que como plan de acción y mejoramiento en el sistema y equipos, el CDA le requirió al proveedor del software y equipos, para que realice los ajustes conducente y pertinentes con el fin de mitigar la probabilidad de volver a presentar las inconsistencias, se les solicito que incrementara en periodos más cortos las validaciones y seguimientos de datos al software y se implantaran alarmas en el sistema para que alerten los comportamientos fuera de los parámetros requeridos.

Igualmente, el proveedor de software implementó como medida de seguridad, no permitir guardar la información de las pruebas, ni generar resultado de aprobación o rechazo, cuando se reporten en la base de datos valores en cero (0) o campos sin datos obligatorios y para este caso verificó lbs. patrones de referencia base para determinar los resultados de las pruebas de los vehículos:

Así mismo, el CDA procedió a solicitar y programar la calibración de los equipos de emisión de gases, contaminantes y frenómetro, las cuales se realizaron el 25 de noviembre de 2015, adjunto copia de los certificados de calibración de los equipos de frenómetro y analizador de gases con fecha 25 de noviembre de 2015, que demuestran que los-equipos cumplen las condiciones establecidas en las normas.

No, obstante, es importante reitera y resaltar que este tipo de fallas se pueden presentar porque se trata de temas tecnológicos y equipos que son susceptibles a tenerlas, no con esto- estamos justificando la anomalía, pero si señalando que son situaciones o contingencias posibles de suceder en temas de tecnología, que fueron subsanadas.- por el operador del software, como lo acreditamos mediante la certificación emitida por parte la empresa RYMÉ Colombia, quienes son los encargados del mismo.

No consideramos procedente que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA sea sancionado por unas dificultades tecnológicas evidenciadas y ya subsanadas como he dejado constancia. Las fallas, o errores del sistema, no pueden entenderse como un incumplimiento a las normas y menos que TAL SITUACIÓN cumpla con los requisitos para que sean soportes de una imputación de cargos que pueda llevar a mi defendido a una suspensión de la habilitación.

En ningún momento se configura la causal señalada en numeral 17 del artículo de la ley 1702 de 2013, y tampoco se incumplió con lo establecido en los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 que exigen ...diligenciar y expedirlos certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes solo cuando se haya sido satisfecho fono el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables "y" Calificarlos resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes establecidas en las Normas Técnicas Colombianas "NTC5375 NTC 5385 ", puesto que la revisión se hizo y se califico conforme a los criterios y métodos establecidos las Normas Colombianas vigentes.

Estas situaciones de carácter tecnológico no pueden llevar a la entidad investigadora a concluir que se produjo: A) Alteración del servicio. B.)Riesgo a los usuarios, ni C) Supresión o alteración del material probatorio para la investigación, por tanto, no procede la aplicación del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Finalmente, nos permitimos aclarar y reiterar que debido a que la Superintendencia abrió. La investigación nueve meses después de realizada la visita de inspección, este fue el motivo por el cual mi representada también, vio oportuno aportar en los descargos como pruebas los FUR de las revisiones efectuadas a los mismo vehículos después del 27 de Agosto de. 2015 (fecha de la visita de inspección) y antes del 09- de junio de 216 (fecha de apertura de la investigación) donde se pueden comprobar las buenas condiciones de los vehículos, que efectivamente en el CDA se cumple con los requisitos legales y evidenciar las acciones de mejora realizadas.

Con lo expuesto y argumentado en cada uno de los cargos, se demuestra que no existen motivos para que la Superintendencia de Puertos y Transporte imputara y sancionara al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S A S. Queda ampliamente evidenciado que el CDA no infringió, ni incumplió lo establecido en los numerales 17 del artículo 19 de la ley 1702 de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matricula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.

2013.

NO es cierto que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S A S haya infringido "...lo dispuesto en los literales g) y h) del Art. 11 de la Resolución 3768 de 2013 de conformidad con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que se reguló por el Decreto 1479 de 2014..." todo lo contrario, en el CDA siempre ha atendido el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias, califica los resultados de inspección realizadas a los vehículos, diligencia y expide los certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de acuerdo a lo establecido en las normas legales (...)

Con base en lo descrito en la norma, se evidencia y establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte desde la visita de inspección vulneró el debido proceso, no realizó el proceso y los procedimientos de forma debida con el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S A S, por los siguientes motivos:

- a) Nunca dio a conocer al CDA el informe de inspección realizado, por ende tampoco. Se dio la oportunidad de controvertirlo o refutarlo, es decir la posibilidad de poder ejercer el derecho a la defensa.
- b) Una de las exigencias que a nivel jurisprudencial se ha establecido, es que en toda investigación en particular la investigación administrativa, debe ir inmersa y sujeta al principio de inmediatez, entonces vemos que en el presente caso, dicho principio lo obviaron, se tomó relegado, hasta el punto que la actuación surtida se genera en la inobservancia del mismo, donde desde el inicio del proceso se dieron dilaciones injustificadas, teniendo como otro antecedente que la visita de inspección al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA se realizó el 27 de Agosto de 2015 y nueve meses después abrieron la investigación- administrativa mediante la Resolución N 20222 del 09 de junio de 2016.
- c) Posteriormente, casi un año después de la apertura, expiden la Resolución No. 21409 de 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falla la investigación administrativa en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA sancionándolo con la suspensión de habilitación por seis meses. La citada resolución no fue notificada ni dada a conocer a mi cliente; los oficios que parecen de envío para notificación fueron elaborados y remitidos desde el mes de mayo y junio de 2017 con destino a Bogotá y con la dirección errada del CDA; no existe justificación, ya que ustedes tienen conocimiento de que el CDA queda en Tocancipa y tiene la dirección correcta. .  
El 07 de junio de 2017, actuando en mi calidad de apoderada, me presente a revisar el expediente directamente en la Superintendencia y no me notificaron sobre la expedición de la Resolución No: 21409 del 26 de mayo de 2017. (Anexo soporte)

El pasado 25 de agosto de 2017, me presente nuevamente a la Superintendencia a preguntar por el proceso, donde me enteré de que había sido expedida la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017, el funcionario indica que no fue posible la notificación personal y que debido, a eso habían realizado la notificación por aviso, lo cual no es cierto, teniendo como antecedente que desde la apertura le entregaron los oficios remitidos de comunicación y notificación por parte de ustedes fueron entregados en el CDA y que raro que el de fallo no fue posible notificar la mi cliente y tampoco me notificaron el día (10 de junio de 2017) cuando fui a revisar el expediente, pues ni siquiera en el historial físico del expediente aparecía la resolución de fallo.

La Superintendencia no garantizó el derecho al debido proceso al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA pues no hizo lo posible por notificar personalmente y agotar todos los medios que estuvieran a su alcance para dar a conocer el acto administrativo de la manera más efectiva posible al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S A S, no existe motivo alguno para que no lo hiciera correctamente teniendo como antecedente que poseía la dirección exacta para efectuar la debida notificación, además que la información de mi cliente no es desconocida para la entidad.

La investigación surtida, NO contó con las garantías que para el caso. Debía observar, en tal sentido y atendidos a lo indicado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, se debe levantar todo acto sancionatorio, que perjudique en esta manera, el actuar debido de mi representado.  
De manera conclusiva, al constatar y contrastar el expediente con el que ustedes cuentan, podemos denotar que se encontraron errores ocasionados por problemas técnicos en el software y equipos, pero nunca porque que en el CDA se hubiera omitido realizar las pruebas con el cumplimiento de requisitos, el yerro obedeció a error en el sistema; por tanto, NO ACEPTAMOS la sanción impuesta porque lo sucedido no obedeció a un

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968** de propiedad de la empresa **INVERSIONES TAC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900501440-2.

*actuar doloso, culposo o intencionado de nuestra empresa, si no aun error imprevisible presentado por un sistema de información, tal como lo indica nuestro proveedor, además no hubo ningún tipo de falla en el procedimiento de revisión de los vehículos ni intención modificar o adulterar los resultados de las pruebas, que: en todo caso daban cuenta de que el estado técnico mecánico y de emisiones contaminantes de los vehículos cumplía con lo mínimos requeridos para superar las pruebas y obtener el certificado de aprobación. Así las cosas, NO existen méritos, no es procedente, ni existe razón para que la Superintendencia de Puertos y Transporte establezca el incumplimiento a las obligaciones como organismo de apoyo y tomen la determinación de sancionar suspendiendo la habilitación al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S A S.*

*Por consiguiente, tampoco es procedente aplicar la sanción de suspender la habilitación del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVITEC DE LA SABANA de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S A S por el término de seis (6) meses, porque no se cumple con lo establecido en el artículo 8 del decreto 1479 de 2014, el cual reza (...)*

*Los cargos imputados por la Superintendencia no generan alteración del servicio, no ponen en riesgo a los usuarios y mucho menos afectan o pone en riesgo el material probatorio; lo contrario ocurría si la Superintendencia no revoca la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017, lo que generaría alteración en la prestación del servicio al no contar en la región con un CDA, pues en el municipio de Tocancipa es el único CDA que presta sus servicios como organismo de apoyo al tránsito a los vehículos de servicio público y privado que circulan en esta región. -*

*La Superintendencia dentro de sus atribuciones tiene la de Control por ello debería realizar procedimientos e implementar estrategias preventivas y correctivas para que sus vigilados "cumplan con los más altos estándares de calidad", dar oportunidad de mejorar y de realizar los: ajustes razonables o de subsanar antes de tomar - decisiones sancionatorias*

*Es responsabilidad de la superintendencia establecer parámetros que le permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de sus vigilados, pero en este caso se puede evidenciar que han sido arbitrarios, cuando por el anísas de unos pocos caso entre muchos que se realizan en el CDA, y por situaciones ajenas a un mal proceder, se pretenda desvirtuar la correcta actuación del CDA como organismo de apoyo que es, y se tomen decisiones sancionatorias de suspensión de habilitación, medida que no solo es injusta y completamente desproporcionada.*

*Dentro de los parámetros sometidos a revisión, la Superintendencia debe contemplar las posibles fallas o errores que se pueden presentar o suceder en temas de tecnología (software y hardware) y que la norma técnica NTC 5385 establece en el numeral b del artículo 4.16.2.4.1., y en el artículo 4.16.2.5. Por ejemplo en el caso de los vehículos relacionados en el expediente, en: el CDA se procedió a verificar los posibles errores o fallas que se generaron y se realizaron las acciones pertinentes con el proveedor del software para solucionarlas." (...)*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo ésta la oportunidad, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución de Fallo No. 21409 del 26 de mayo de 2017, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.

administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Ahora bien, el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso<sup>1</sup>, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías<sup>2</sup> previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora este Despacho procederá a estudiar los argumentos dados frente al cargo y sanción endilgada en la Resolución de Fallo recurrida.

#### FRENTE A LOS CARGOS

Los cargos imputados mediante la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016 establecieron que el investigado presuntamente había incumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, al no haber calificado los resultados de la inspección bajo los criterios de la revisión técnico- mecánica en la prueba de frenos establecida en la Norma Técnica Colombiana 5375, al no registrar el peso en dos de los ejes de frenado y presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los literales g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, al no haber calificado los resultados de la inspección bajo los criterios de la Revisión Técnico- Mecánica en la prueba de frenos establecida en la Norma Técnica Colombiana 5375, al no registrar el peso en dos de los ejes de frenado de ciertos vehículos anteriormente ya mencionados.

Dichas presunciones se encontraron probadas a lo largo de la presente investigación administrativa, y en consecuencia se profirió un fallo sancionatorio, sin embargo, debe este Despacho en esta instancia dar aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción determinando que este debe ser analizado a la luz de: "*(i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción*"<sup>3</sup>, advirtiendo entonces que la misma podría resultar muy gravosa en el entendido que el investido a través de los medios probatorios allegados a lo largo del proceso –Certificación de la empresa proveedora de Software (RYME), Certificación de calibración de los equipos de frenómetro y analizador de gases y Formatos Uniformes de la Revisión Tecnicomecanica y de Emisiones Contaminantes de los vehículos con placas HBK555, CYQ931, UPR321 y JKG798, correspondientes al año 2016- logró demostrarle a esta Delegada que ha sido diligente en la adopción de mecanismos resarcitorios a las faltas cometidas, y en ese sentido se exonerará respecto de los cargos imputados en la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia Radicación No.: 68001233300020140041301(AC). Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia C-796 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) citando a su vez la Sentencia C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801454E en contra del Centro de Diagnóstico Automotor REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.

De lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **DEISY AMPARO LARA BARBÓN**, identificada con C.C. No. 52.492.233 y Portadora de la T.P. No. 169919 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2.**

**ARTICULO SEGUNDO: REPONER** la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2**, aperturada mediante Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** En consecuencia, **EXONERAR** de los cargos endilgados en la Resolución No. 20222 del 09 de junio de 2016, y de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 21409 del 26 de mayo de 2017.

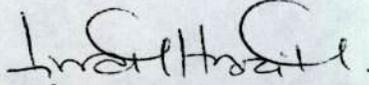
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Centro de Diagnóstico Automotor **REVITEC DE LA SABANA con Matrícula Mercantil No. 2292968 de propiedad de la empresa INVERSIONES TAC S.A.S., identificada con el NIT. 900501440-2**, en la dirección **KILOMETRO 36 AUTOPISTA NORTE, VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO** en el municipio de **TOCANCIPA/CUNDINAMARCA**, en la dirección **VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO** en el municipio de **TOCANCIPA/CUNDINAMARCA** y a la apoderada en la **CARRERA 10 NO. 15-39 OFICINA 1010 EDIFICIO UNIÓN**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no proceden recursos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente.

6 2 8 7 4 0 1 DIC 2017  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS**  
Superintendente Delegada Tránsito y  
Transporte Terrestre Automotor



[Inicio](#) | [Empresas](#) | [Verificar](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>INVERSIONES TAC S A S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002184568
Identificación	NIT 900501440 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170324
Fecha de Matrícula	20120221
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	752078497.00
Utilidad/Perdida Neta	29202454.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	12.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 7120 - Ensayos y análisis técnicos

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARALSO
Teléfono Comercial	8570496
Municipio Fiscal	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARALSO
Teléfono Fiscal	3202923983
Correo Electrónico	revitecdelasabana@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		REVITEC DE LA SABANA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contactarnos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [donaldonegrillo](#)



CONFECAPARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Veeduría](#) | [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	REVITEC DE LA SABANA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002292968
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170324
Fecha de Matrícula	20130211
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	12.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 7120 - Ensayos y analisis tecnicos

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO
Teléfono Comercial	3118092508
Municipio Fiscal	/ VICHADA
Dirección Fiscal	
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	revitecde lasaban@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. It.	Numero Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	900501440 - 2	INVERSIONES TAC S A S	BOGOTA	Persona Jurídica				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

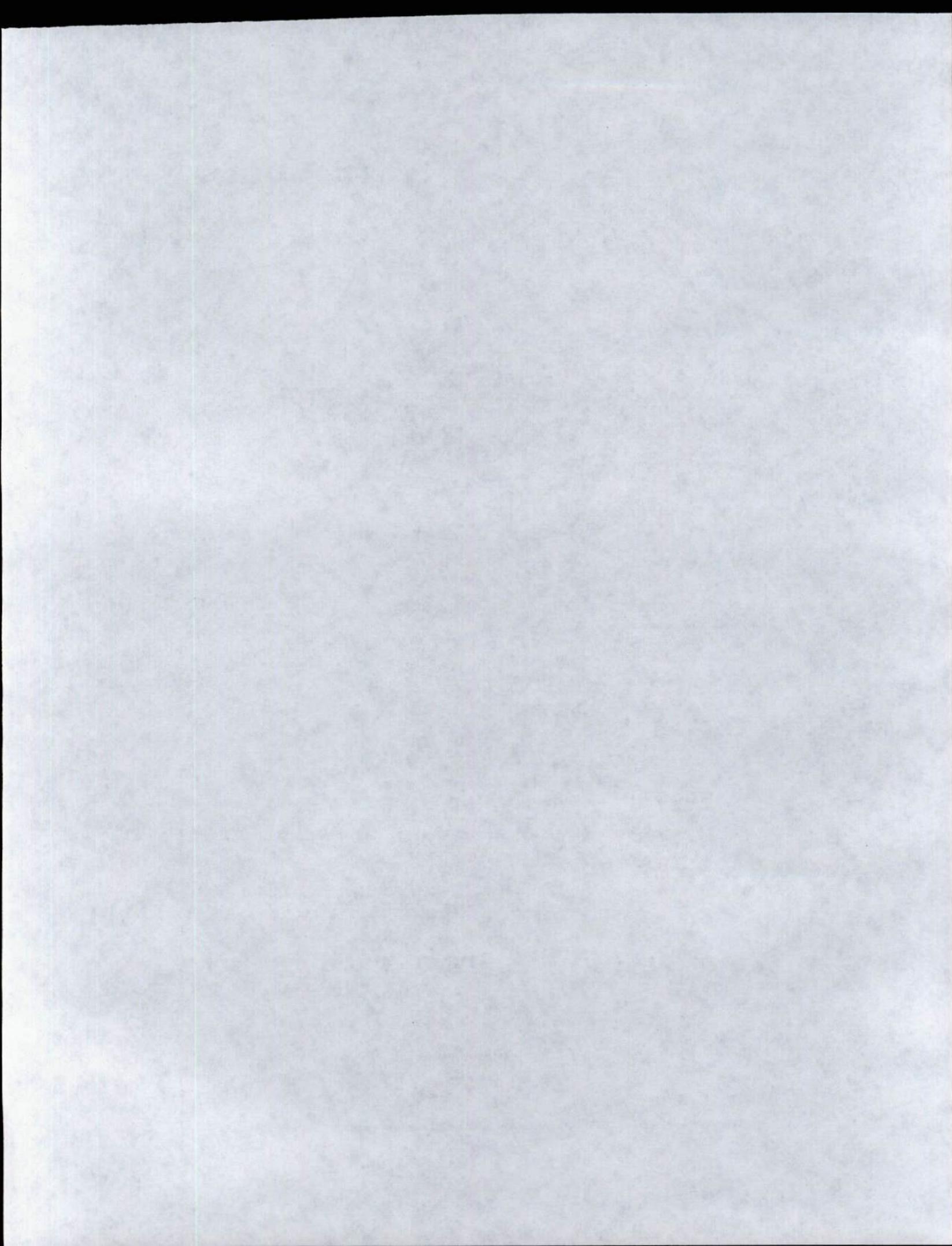
[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldongrillo](#)

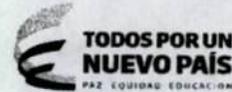


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501541251



Bogotá, 01/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CDA REVITEC DE LA SABANA  
VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL PARAISO  
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62874 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

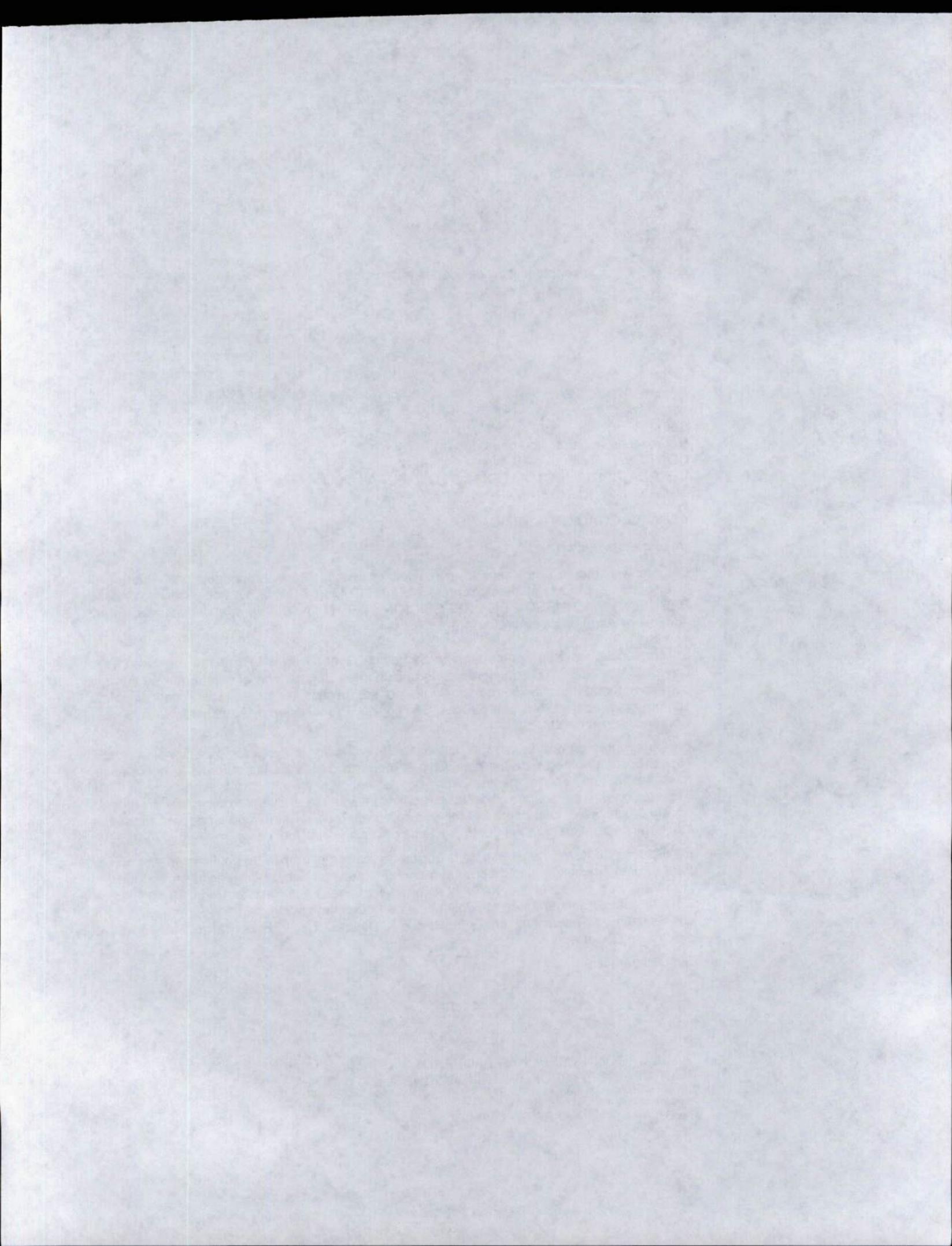
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CTAT 62819.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501541241



20175501541241

Bogotá, 01/12/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CDA REVITEC DE LA SABANA

KILOMETRO 36 AUTOPISTA NORTE VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL  
PARAISO

TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62874 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

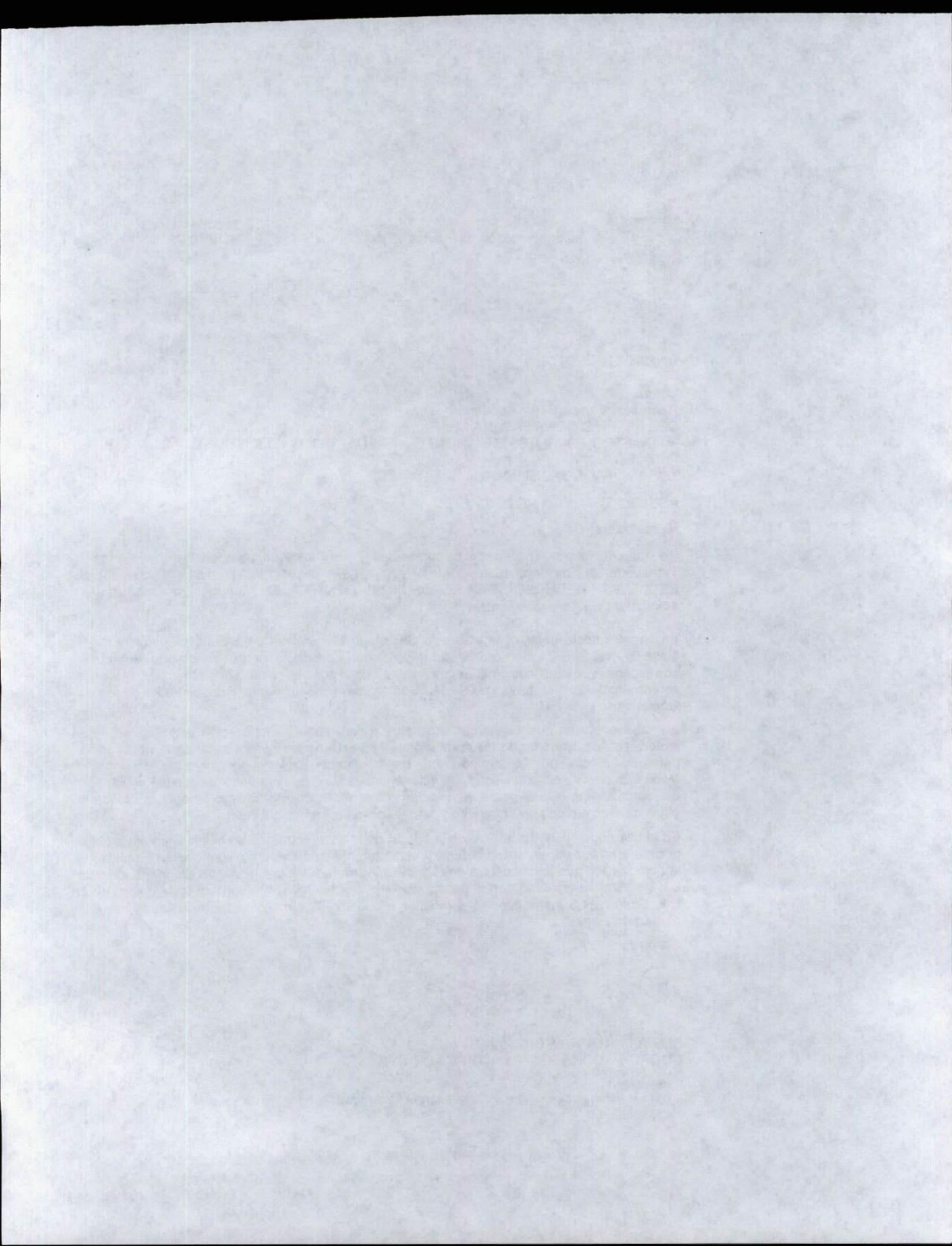
*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\01-12-2017\CONTROL\CITAT 62819.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501541261



Bogotá, 01/12/2017

Señor  
Apoderado (a)  
CDA REVITEC DE LA SABANA  
CARRERA 10 NO 15 - 39 OFICINA 1010 EDIFICIO UNION  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62874 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\01-12-2017\CONTROLICITAT 62819.odt



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		
Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Erika Aceo		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado  
 CDA REVITEC DE LA SABANA  
 KILOMETRO 36 AUTOPISTA NORTE VEREDA TIBITO SECTOR TEXACO LOTE EL  
 PARAISO  
 TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

472  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 Tel: 950 062917-9  
 C.C. 25 03 98 A 100  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri-  
 la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN877845133CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 CDA REVITEC DE LA SABANA

Dirección: KILOMETRO 36  
 AUTOPISTA NORTE VEREDA TIBI  
 SECTOR TEXACO LO

Ciudad: TOCANCIPA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

19/12/2017 16:00:00

Min. Transporte Lic. de carga 00020  
 19/12/2017

1900 JAN 10 10 10 AM  
ST. LOUIS, MO.

RECEIVED  
JAN 10 1900

ST. LOUIS, MO.